

RESOLUCIÓN MARN-NFA366-2020-RR-01-2022

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós. Visto el recurso promovido en contra de la Resolución MARN-NFA366-2020-R-100-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se otorga el Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción de la Fase I, al proyecto “CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS ÁNGELES POLÍGONOS C y D”, ubicado en Calle a Mariona, Finca Los Ángeles, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES ROBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el ingeniero Rafael Menéndez Espinoza. EL ORGANISMO EJECUTIVO en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, este Ministerio emitió Resolución MARN-NFA366-2020-R-100-2022, por medio de la cual se otorga Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción de la Fase I al proyecto “CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS ÁNGELES POLÍGONOS C y D”, ubicado en Calle a Mariona, Finca Los Ángeles, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES ROBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el ingeniero Rafael Menéndez Espinoza, dicho proyecto consiste en el desarrollo de dos polígonos para vivienda con 587 lotes de 125 metros cuadrados de área mínima, el polígono D cuenta con un total de 491 viviendas y el polígono C con 96, ambos complementados con las áreas para dotaciones de equipamiento, vialidad e infraestructura requeridas por el Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador (RLOTAMSS) y el Plan Parcial El Ángel.
- II. Que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, este Ministerio notificó en legal forma la Resolución MARN-NFA366-2020-R-100-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, por el medio electrónico establecido en el escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el licenciado Carlos Alfredo Flores Rivera, en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (ECOS EL SALVADOR). Siendo el primer día hábil para la interposición del recurso de revisión el día veintidós de febrero de dos mil veintidós y el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós como último día hábil para la interposición del referido recurso.
- III. Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió escrito por licenciado Alejandro Antonio Henríquez Flores, en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (ECOS EL SALVADOR), mediante el cual interpone Recurso de Revisión, respecto del acto administrativo de emisión de Permiso Ambiental con referencia MARN-NFA366-2020-R-100-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. Dicho escrito fue presentado fuera del plazo legal.
- IV. El artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente, literalmente dice: *“Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días*



hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo”

- V. De lo anterior, se denota que la Ley del Medio Ambiente, contempla el Recurso de Revisión como único medio de impugnación ante los actos administrativos que se emitan por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, el legislador ha dispuesto claramente que, para interponer dicho Recurso, el recurrente debe hacerlo en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día de la notificación. Por lo tanto, de conformidad a lo que señala dicho marco normativo, el día en que se notificó, es considerado por el legislador, como el primer día hábil que le asiste al administrado para interponer el referido Recurso de Revisión.
- VI. De conformidad a lo establecido en el artículo 163 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), referente a que no son derogados por dicho marco normativo los procedimientos administrativos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley especial y en todo lo no previsto se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que es importante destacar que esta disposición legal debe aplicarse siempre y cuando existan vacíos en la Ley del Medio Ambiente (LMA) y no contravenga su espíritu; por ello, respecto de la materia recursiva no es posible plantear ante este Ministerio los medios de impugnación franquados en la LPA, ya que el derecho a recurrir o de acceso a los medios impugnativos es un derecho que requiere de configuración legislativa para delimitar el alcance y exigencias relevantes en cada caso, como plazo de interposición del recurso respectivo, plazo para su resolución, entre otros, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en las sentencias de amparo referencia 894-2007, de fecha doce de mayo de dos mil diez y 68-2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince. Por consiguiente, si la ley de la materia, LMA, no regula determinados recursos, ella no habilita a los inconformes con determinada actuación de la administración a interponer los previstos en el derecho común para que sean aplicados en esta sede administrativa, precisamente porque el legislador solamente puso a disposición de los administrados el recurso de revisión ante mencionado.
- VII. En ese sentido, respecto a la falta de recursos reglados, es preciso destacar lo que la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “...*los recursos administrativos no se encuentran a la libre disposición de los órganos de la Administración Pública, de ahí que éstos no tienen la facultad para crear nuevos recursos, pues ésta es una facultad del legislador...*”. En consecuencia, “La admisión y sustanciación de recursos no reglados, además de resultar contra lex, sólo produce perjuicios a los particulares, pues la resolución sobre este tipo de recursos no tiene ningún valor procesal para los efectos del acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sentencias 163-G-2003, 107-2005, 249-2006, 312-2006 y 6-2015, emitidas con fechas dos de mayo de dos mil once, diecinueve de agosto de dos mil nueve, siete de septiembre de dos mil once, trece de noviembre de dos mil doce y tres de marzo de dos mil quince, respectivamente).
- VIII. El recurso de revisión debe ser interpuesto en tiempo y forma como lo indica el referido precepto normativo, se advierte que en el presente caso el licenciado Alejandro Antonio Henríquez Flores, quien actúa como presidente y representante legal de ECOS EL SALVADOR, manifiesta que interpone Recurso de Revisión, fundamentándolo en disposiciones legales de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), cabe señalar que las disposiciones establecidas en escrito



presentado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se refieren al Recurso de Reconsideración, el cual como ya se expuso no se encuentra regulado en la Ley del Medio Ambiente (LMA).

- IX. No obstante, lo anterior, con base al Art. 18 de la Constitución de la República, que dice: “*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto*”, es procedente emitir respuesta a la solicitud planteada.

POR TANTO,

De conformidad a lo dispuesto en los Considerandos anteriores, artículo 18 de la Constitución y el Artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente.

RESUELVE:

1. Tiénese por presentado el escrito de recurso interpuesto por el licenciado Alejandro Antonio Henríquez Flores, quien actúa como presidente y representante legal de la Asociación Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (ECOS EL SALVADOR).
2. DECLARASE INADMISIBLE el Recurso interpuesto por el licenciado Alejandro Antonio Henríquez Flores, quien actúan en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (ECOS EL SALVADOR), en contra de la Resolución MARN-NFA366-2020-R-100-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, referente al Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción de la Fase I del proyecto “CONDominio RESIDENCIAL LOS ÁNGELES POLÍGONOS C y D”, por haber sido presentado extemporáneamente conforme a las consideraciones mencionadas en la presente resolución.
3. De conformidad al art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
4. El contenido de la MARN-NFA366-2020-R-100-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós y su respectivo Dictamen Técnico, se mantiene íntegro en lo que no se oponga a la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su notificación. - COMUNÍQUESE. - FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. -----

DEC-GM/ICT



